



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 57 de 2015

Tunja, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00185 – 00
Demandante: CARMELINA PULIDO DE SORACIPA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por CARMELINA PULIDO DE SORACIPA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, CARMELINA PULIDO DE SORACIPA solicita se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 0672 de fecha 09 de mayo de 2008, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual reconoce pensión vitalicia de jubilación; de igual forma solicita la nulidad parcial de la resolución N° 006397 de fecha 21 de noviembre de 2012, por medio del cual fue reliquidada la pensión de la demandante sin que le fuera tenido en cuenta el factor salarial del 20% de sobresueldo (ordenanza 23); y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1.2.9 38 de fecha 27 de enero de 2014, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual negó la solicitud de revisión de la prestación social para que se incluyera el 20% de sobresueldo (ordenanza 23) como factor salarial devengada durante el año inmediatamente anterior al status pasional.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita:

"TERCERA: Declarar que mi poderdante CARMELINA PULIDO DE SORACIPA, tiene derecho a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. LIQUIDE la pensión de jubilación con todos los factores salariales que constituyen salario en cuantía de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.150.503,05), efectiva a partir del 18 de junio de 2007 y en consecuencia, deberá proceder a reliquidar los reajustes pensionales a favor de mi mandante, teniendo en cuenta la nueva cuantía o de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estos, conforme al índice de precios al consumidor al por mayor, tal como lo autoriza el art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art. 195 del C.P.A.C.A., pague en favor de mi mandante intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandado, de conformidad con el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011."

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Indicó el apoderado de la parte actora que, CARMELINA PULIDO DE SORACIPA, laboró con el Departamento de Boyacá, desde el 26 de mayo de 1979, que adquirió el status de jubilación el 17 de junio de 2007.

Señaló que mediante Resolución No. 0672 de 9 de mayo de 2008, le fue reconocida pensión de jubilación con efectos fiscales a partir de del 18 de junio de 2007; que mediante Resolución 006397 de 21 de noviembre de 2012, se reliquido la pensión de la actora sin que se hubiese tenido en cuenta el sobresueldo del 20%.

Dijo que mediante oficio No. 1.2.9-38 de 27 de enero de 2014 la demandada negó la solicitud de revisión de la pensión, mediante la cual se solicitó la inclusión del sobresueldo del 20%, además que el 22 de octubre de 1999 la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá le notificó a la actora que tenía derecho al sobresueldo del 20%, pero que este reconocimiento estaba sujeto a disponibilidad presupuestal.

Refirió que la actora interpuso proceso ejecutivo contra del Departamento de Boyacá a efectos de que fuera liquidado y pagado el sobresueldo del 20%, que en virtud del mencionado proceso la Tesorería General del Departamento de Boyacá, certificó el 14 de mayo de 2012 que le fue pagada a la demandante el sobresueldo deprecado por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 17 de junio de 2007.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera la parte actora que se tipifican y estructuran violaciones a las siguientes normas de carácter superior:

- Los artículos 2, 6, 13, 25 y 58 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 33 y 62 de 1985
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que con los actos demandados se vulnera el derecho a la igualdad, refirió las normas violadas y dijo que la actara tiene derecho a que se le apliquen las normas del régimen de transición y en consecuencia se le reliquide la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

Indicó que el acto administrativo oficio 1.2.9-38 de 27 enero de 2014, padece de falsa motivación, puesto que la entidad le negó la inclusión del sobresueldo del 20% como factor salarial para liquidar la pensión, par cuanto este no se encontraba certificado; consideración con la que no se encuentra de acuerdo, puesto que dicho sobresueldo no aparece certificado por cuanto solamente fue pagado como resultado de la demanda ejecutiva que la demandante interpuso, razón por la que carece de fundamento jurídico y jurisprudencial, en el sentido de que se *"debe certificar que la actora hizo aportes a pensión con el 20% de sobresueldo"* puesto que la pensión de jubilación debe ser reliquidada con la inclusión de todas los factores salariales devengados y una vez se realice la reliquidación la entidad hará los descuentos respectivos.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dió contestación a la demanda que se acusa por parte de CARMELINA PULIDO SORACIPA, argumentando que, al caso le es aplicable lo dispuesto en la ley 91 de 1989, la cual indicó que, a efectos de los derechos pensionales de los docentes, sería aplicable la normativa que venía siendo aplicada, es decir, la Ley 33 de 1985.

Soporta su defensa en algunas sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que ratifican de igual manera, la aplicación de la Ley 33 de 1985 a los docentes que se encontraren labarando y con expectativa clara de ser sujetos del reconocimiento de una prestación social, como la pensión jubilación.

En orden a resolver el presente asunto, es preciso remitirse al régimen jurídico de la pensión de jubilación de los docentes oficiales. Dentro de los estatutos que se han aplicado se encuentran:

La Ley 6 de 1945, norma que sobre prestaciones oficiales, consagró que los empleados nacionales de carácter permanente gozarán de una Pensión vitalicia de jubilación, cuando haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo.

En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, luego se extendió al orden territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985.

El Decreto Ley No. 3135 de 1968, disponía que el empleado público que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio" (Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).

Tanto el Decreto Ley 3135 de 1968, como su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), se expidió y aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

Por su parte, el Decreto Ley No. 2277 de 1979, Estatuto Docente, comprende un régimen "especial" para los educadores; pero, esta disposición no regula las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos, de modo que es preciso remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985.

La Ley 33 de 1985, establece que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes.

De su aplicación se exceptúan tres casos:

- 1) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
- 2) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad.
- 3) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 de 1989, la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

"Art. 1º. (...)

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

A renglón seguido, manifiesta que de conformidad con la normativa aplicable, al caso que se discute, le es aplicable el monto equivalente al 75% de los factores devengados durante el último año de prestación de servicios y que estuvieran contemplados en la ley 62 de 1985, los cuales, a su vez, tendrían que haber sido base de las cotizaciones que el empleador realizara al sistema de pensiones, sin que fueran más allá de los taxativamente señalados, en concordancia con lo establecido por el artículo 3 del decreto 3752 de 2003, sobre la equiparación de la base de cotización con la base de liquidación de la pensión jubilación.

Por lo anterior, solicita que las pretensiones de la demanda sean desestimadas, por cuanto las mismas no tienen asidero jurídico y, en su sentir, afectarían las reservas de la entidad.

Propone la excepción de Prescripción, únicamente, la cual será resuelta con el fondo del presente asunto.

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro el término legal la parte demandante y demandada presentaron alegatos de conclusión, por su parte el Ministerio guardó silencio.

Parte demandante (fl. 308-313)

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda y en síntesis dijo que la demandante inició a laborar antes de la Ley 91 de 1989, por lo que resulta procedente la aplicación de la Ley 33 de 1985, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, e insistió en que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada (fl. 305-307)

La apoderada de la parte demandada reiteró los argumentos de la contestación de la demanda e insistió en que solo puede reliquidarse la pensión de la actora sobre los factores que hayan servido como base para calcular los aportes siempre y cuando sean de los taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985.

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *litis*.

3.1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídica:

¿Hay lugar a la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 0672 de fecha 09 de mayo de 2008, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual reconoce pensión vitalicia de jubilación; de igual forma solicita la nulidad parcial de la resolución N° 006397 de fecha 21 de noviembre de 2012, por medio del cual fue reliquidada la pensión de la demandante sin que le fuera tenido en cuenta el factor salarial del 20% de sobresueldo (ordenanza 23); y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1.2.9 38 de fecha 27 de enero de 2014, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por considerar que se encuentra expedida en contra de derecho, al no incluir el sobresueldo del 20% (Ordenanza 23) como factor salarial para la liquidación del derecho pensional y, por ende, vulnerar los derechos de la actora?

3.2. Resolución del caso.

3.2.1. Del régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de jubilación de los Docentes Oficiales.

...

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, a que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley."

Ahora bien, la Ley 60 de 1993, dispone en su artículo 6 que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales a distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Es así que la Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social.

En esas condiciones, si el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación - derecho e invalidez de los docentes, cabe concluir que éstas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

La Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló que *el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.*

Como puede observarse en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen "especial". Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994.

En efecto, lo que hizo la Ley 115 de 1994, fue ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones "generales" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de "especiales".

3.2.2. Liquidación de la Pensión de Jubilación.

Ahora bien, establecido el régimen pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003, es importante analizar, los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la Pensión de Jubilación.

Como ha quedado expuesto, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el sub *júdice*, para establecer el monto del derecho pensional de la actora, es la Ley 33 de 1985.

Esta disposición, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación, así:

"[...] la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primos de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, profirió sentencia de unificación, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó QUE LA LEY 33 DE 1985 NO INDICA EN FORMA TAXATIVA LOS FACTORES SALARIALES, que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios¹.

No obstante lo anterior sobre el tema la Corte Constitucional profirió las sentencias C-258 de 2013 Y SU-230 de 2015 que considera el despacho pertinente analizar, teniendo en cuenta la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional para todos los jueces.

Así entonces sea lo primero señalar que la Sentencia C-258 de 2013, analizó los casos referentes al régimen pensional de los Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, cuyos supuestos facticos de estos casos resultan diferentes al caso de pensiones de los maestros, por lo que dicha sentencia no resulta aplicable al caso sub examine, máxime cuando la norma interpretada es el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, norma que no resulta aplicable al caso, en tanto se trata del régimen especial de los Congresistas, y su mismo nombre lo indica cuando un régimen es especial ello en sí mismo señala que es distinto a los otros y por lo tanto implica un análisis diferente, por lo que huelga concluir su inaplicabilidad al caso, pues lo contrario vulneraría derechos constitucionales

Ahora bien, en lo tocante a la sentencia de la Corte Constitucional de 29 de abril de 2015, el despacho advertirá, que en ella se resolvió una acción de tutela que solicitó la protección de los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, en tanto que, al actor le fue liquidada su pensión de jubilación con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no con el promedio del salario devengado en el último año de servicios en aplicación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 así:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014,

¹ "[...] Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no están en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

.... La Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dado la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, o fin de hacerlos más restrictivos.

[...] Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación a su servicio, independientemente de la denominación que se les dé...

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortúnios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

[...] No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación [...]

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellas pueden ser descontadas por la entidad cuando se haga el reconocimiento de Prestaciones.

por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

De lo anterior, se puede extraer que lo consignado en la referida sentencia resulta contradictorio con lo indicado en la Sentencia de Constitucionalidad C-258 de 2013, puesto que como ya se analizó, en esta se estudió el caso en concreto de la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 referente al régimen especial de las Congresistas, de manera que no puede decirse que la interpretación sobre el tema haya sido en abstracta respecto del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, razón suficiente para considerar que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que dicha sentencia no consignó, en tanto en ella nunca se indicó que tendría alcance respecto de los demás regímenes pensionales.

Ahora bien y aunado a lo anterior, la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituye un precedente jurisprudencial obligatorio, por la que este despacho mantenga el criterio de aplicación integral del régimen pensional anterior y de la interpretación, contenida en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó QUE LA LEY 33 DE 1985 NO INDICA EN FORMA TAXATIVA LOS FACTORES SALARIALES, que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios², en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

Así las cosas, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio; salva claro está, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

3.2.3. De lo Efectivamente Probado.

Descendiendo al caso concreto y analizada la normatividad pertinente, encuentra el despacho que al expediente se allegó copia de la Resolución No. 0672 del 9 de Mayo de

² "(...) Es por ella que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquello según la cual las citadas normas no existen en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todas aquellas que fuerán devengadas por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejarán de efectuarse.

... La Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que **constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...

... Se excluyen aquellos sumos que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre las cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esto tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, todo vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional".

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 150013333012 – 2014 – 001B5 – 00

Demandante: CARMELINA PULIDO DE SORACIPA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2008, mediante la cual se le reanunció la Pensión de Jubilación a la actora, teniendo como base de liquidación, únicamente la Asignación básica, percibidas durante el último año de servicios. (Fl. 15 – 17).

Se allegó copia de la Resolución No. 6397 del 21 de noviembre de 2012, mediante la cual se le se reliquidó la pensión de Jubilación a la actora, teniendo como base de liquidación, la Asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grada, prima rural 10%, prima de vacaciones y prima de navidad percibidas durante el último año de servicios. (Fl. 24 – 27).

Obra copia del oficio 1.2.9-38 de 27 de enero de 2014, mediante el cual se le negó la inclusión del sobresueldo del 20% como factor de liquidación de la pensión. (fl. 28)

Obra oficio D.J. 2650 de 22 de octubre de 1999, mediante el cual el Secretario de Educación de Boyacá le informó al actora que tiene derecho al sobresueldo del 20%. (fl. 29)

A folio 30 a 40 obra copia del mandamiento de pago proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, a favor de la demandante para efectos del pago del sobresueldo del 20%.

Se allegó certificación del Juzgado Tercera Laboral de Tunja en la que consta que la señora CARMELINA PULIDO SORACIPA, adelantó proceso ejecutivo laboral en el que se libró mandamiento de pago el 21 de octubre de 2010, por concepto de sobresueldo del 20% de la remuneración básica devengada entre el 1 de enero de 2004 al 17 de junio de 2007 y que las sumas por dicho concepto fueran entregadas al apoderado de la señora CARMELINA PULIDO SORACIPA. (fl. 50).

A folio 51 obra certificación de la Tesorería General del Departamento de Boyacá en la que consta que la sumas por concepto de sobresueldo de 20% de la demandante para el periodo comprendida entre el periodo del 1 de enero de 2004 al 17 de junio de 2007 fueron canceladas a la actora y el proceso ejecutiva laboral adelantada fue terminada por pago total de la obligación.

A folio 119 obra copia de la cédula de CARMELINA PULIDO SORACIPA, y en el folio 203 se encuentra copia del Registro de nacimiento, en los que consta que nació el 17 de junio de 1952.

A folio 121 a 123 y 192 a 194 obra certificado de salarios devengadas por la actora en el que no consta el pago del sobresueldo del 20% deprecado.

A folio 127 – 128 obra certificado de tiempo de servicio de la demandante en el que consta que inició a trabajar el 26 de mayo de 1979 hasta el 17/06/2007.

Así entonces, en relación con el **sobresueldo del 20%** solicitado en el libelo de la demanda, para la inclusión en la liquidación de la pensión, el despacho dirá que se presenta una situación de especial calidad, toda vez que, como se evidencia en el certificado de salarios y devengada, **efectivamente no existe**. Na obstante lo anterior, se debe establecer, que efectivamente se encontró acreditado su reconocimiento y paga para el año base de liquidación de la pensión.

Pues bien, en atención a ello, en el expediente obra certificación del Juzgado Tercera Laboral de Tunja en la que consta que la señora CARMELINA PULIDO SORACIPA, adelantó proceso ejecutivo laboral en el que se libró mandamiento de pago el 21 de octubre de 2010, por concepto de sobresueldo del 20% de la remuneración básica devengada entre el 1 de enero de 2004 al 17 de junio de 2007 y que las sumas por dicho concepto fueran entregadas al apoderado de la señora CARMELINA PULIDO SORACIPA y obra certificación de la Tesorería General del Departamento de Boyacá en la que consta que la sumas por concepto de sobresueldo de 20% de la demandante para el periodo comprendida entre el periodo del 1 de enero de 2004 al 17 de junio de 2007 fueron canceladas.

De lo anterior se encuentra, que a la demandante le fue precisa iniciar proceso ejecutivo de carácter laboral, para el pago de sus acreencias, el cual, se adelantó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en el cual, se libró el mandamiento ejecutivo de pago

y se llevaron a cabo una serie de embargos con ocasión del mismo. A la par, se evidenció el pago efectivo de las acreencias, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Laboral, obrante a folio 50 del expediente.

Con ello se acredita que, si bien no hubo un pago efectivo en las vigencias mensuales, acompañado de los demás factores que devengó, si hubo un pago relativo al mencionado factor que se representó para el año base de liquidación de la prestación social, el cual, se dio posterior a la vigencia fiscal, por circunstancias atribuibles a la administración, puesto que, como se probó de las diligencias, la demandante obtuvo el pago del mencionado factor, únicamente hasta el momento en que elevó la petición de tal, hecho por el cual, es evidente que la entidad no certifique en el formato convencional, el pago del 20% de sobresueldo devengado.

Así las cosas, de acuerdo a lo revisado previamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado y las normas vigentes aplicables al caso, es dable ordenar la reliquidación de la pensión de la actora, con base en la inclusión de todos los salarios efectivamente devengados por la misma, durante el último año de servicios, previo a la adquisición del derecho, dentro de los cuales, como se encuentra demostrado, está el sobresueldo del 20%, solicitado por la actora.

Por otra parte es importante resaltar, que el derecho al cual se hizo acreedora la señora CARMELINA PULIDO SORACIPA, con ocasión del sobresueldo del 20%, se configuró en el año de 2006, previo al último año de prestación del servicio anterior a la adquisición del estatus, eliminando cualquier tipo de duda, frente a su obligación de inclusión como factor, en la liquidación de la pensión de la cual es beneficiaria.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la actora nació el 17 de junio de 1952 (fls. 119 y 203), cumplió los 55 años en el año 2007, y tuvo un tiempo de servicios, al tiempo de cumplir el requisito de la edad, de veintiocho (28) años, y veintidós (22) días, desde el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979); razón por la cual, su situación particular se rige por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en cuanto señala que, a los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, cual sea, la Ley 33 de 1985.

Bajo estos supuestos, la demandante mantiene el régimen prestacional vigente a la fecha en que adquirió su estatus pensional.

En consecuencia, en materia de pensión de jubilación, a la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, la cual establece en el artículo 1, como requisitos para adquirir el derecho, cumplir 55 años y contar con un tiempo de servicio de 20 años continuos o discontinuos, los que cumplió desde el 21 de Abril de 2008, toda vez que, en esta fecha tenía 55 años de edad y acreditó como tiempo de servicio un total de veintiocho (28) años y veintidós (22) días, **de acuerdo con lo reconocido en la Resolución 0672 del 9 de Mayo de 2008** (fls. 15 y 17).

No obstante, la Ley 33 de 1985 en el parágrafo 2 de su artículo 1 consagró un régimen de transición en edad pensional para los empleados oficiales que a la fecha en que entró a regir, 13 de febrero de 1985, cantaran con 15 años de servicio, requisito que en el presente caso no cumple la actora, ya que ingresó a laborar el 26 de mayo de 1979; es decir que para la fecha en que comenzó a regir la Ley 33 de 1985, contaba con menos de 15 de años de servicio.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los requisitos por los cuales se hizo acreedora la actora, al reconocimiento de la pensión de jubilación, procede el despacho a verificar si la misma fue liquidada en debida forma.

Acogiendo el criterio jurisprudencial mencionado anteriormente en esta providencia, es claro para el despacho que en el presente caso, ha debido liquidarse la pensión de la demandante, no solo con base en la asignación básica, auxilio de movilización, la prima de alimentación, la Prima de Grado, prima rural del 10%, la Prima de Vacaciones y la prima de Navidad, que devengó durante el último año de servicios antes de adquirir el status, sino además, teniendo en cuenta **el sobresueldo del 20%**, percibido en el mismo período.

Así las cosas, al verificar el contenido de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 0672 de fecha 09 de mayo de 2008, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual reconoce pensión vitalicia de jubilación; de la resolución N° 006397 de fecha 21 de noviembre de 2012, por medio del cual fue reliquidada la pensión de la demandante sin que le fuera tenido en cuenta el factor salarial del 20% de sobresueldo (ordenanza 23); procede su nulidad parcial; así como la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1.2.9. 38 de fecha 27 de enero de 2014, en el que también se le negó la inclusión del factor deprecado pese a que tenía derecho a ella, por haberlo percibido en el último año de servicios, previo a la adquisición del estatus pensional como se acreditó dentro del expediente, con las documentas relativas al reanacimiento del mismo y su pago por ejecución.

Al respecto, considera el despacho que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad parcial y total respectivamente, no solo por contradecir el precedente de unificación antes mencionado, sino además, por vulnerar la Carta Política, al desconocer los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

En este orden de ideas, este estrado judicial procederá a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 0672 de fecha 09 de mayo de 2008, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Resolución N° 006397 de fecha 21 de noviembre de 2012, por medio del cual fue reliquidada la pensión de la demandante sin que le fuera tenido en cuenta el factor salarial del 20% de sobresueldo (ordenanza 23); así como la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1.2.9. 38 de fecha 27 de enero de 2014, actos demandados y como consecuencia de ello, se ordenará a la entidad demandada, que la pensión vitalicia de jubilación de la demandante sea Reliquidada tamanda para tal efecta como factor salarial, además de la asignación básica, auxilio de movilización, la prima de alimentación, la Prima de Grado, prima rural del 10%, la Prima de Vacaciones y la prima de Navidad, **el sobresueldo del 20%** factor salarial devengado y debidamente certificada.

Es importante resaltar que, los mencionados factores deben ser catalogadas como factores salariales, toda vez que éstos a pesar de no encontrarse enunciadas en las Leyes 33 y 62 de 1985, se deben tomar como factores que constituyen salario al ser contraprestaciones directas que recibía la docente, de manera habitual y periódica, por su trabajo, sin que su finalidad sea cubrir riesgos a los que el trabajador se pueda ver enfrentado.

Ahora bien, con fundamento en el principio de solidaridad sobre el Sistema de Seguridad Social, encuentra el Despacho que debe ser garantizada respecto de los aportes para el Subsistema de Salud, por cuanto, de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la presente sentencia, se habrían efectuado mensualmente las descuentos por concepto de aportes para salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por la demandante; motiva por el cual se dispondrá igualmente, si a la fecha de realizarse el pago no se hubiere efectuado el descuento, que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinadas al Sistema de Seguridad Social en Salud.

3.3. Conclusión

En este orden de ideas, se declarará la Nulidad Parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 0672 de fecha 09 de mayo de 2008, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Resolución N° 006397 de fecha 21 de noviembre de 2012, por medio del cual fue reliquidada la pensión de la demandante sin que le fuera tenido en cuenta el factor salarial del 20% de sobresueldo (ordenanza 23); así como la Nulidad del acto administrativa contenido en el oficio N° 1.2.9. 38 de fecha 27 de enero de 2014, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada, reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, aplicando el régimen pensional contenida en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidas en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, el cual ha venido siendo reiterada por

esa Honorable Corporación y que fue especialmente descrito con anterioridad en la presente providencia.

Para tal efecto, la entidad demandada deberá tener en cuenta como **factores salariales**, todos los que fueron devengados por la demandante durante el **último año de servicios antes de adquirir el status pensional (18 de junio de 2006 al 17 de junio de 2007)**, es decir, la **asignación básica, auxilio de movilización, la prima de alimentación, la Prima de Grado, prima rural del 10%, la Prima de Vacaciones, la prima de Navidad y EL SOBRESUELDO DEL 20%**, acreditadas con las certificaciones de factores salariales devengados, allegadas con la demanda como prueba y con los documentos relativos al reconocimiento del mismo y su pago por ejecución, y que hace parte de la remuneración percibida por la accionante en el mencionada periodo como contraprestación directa de sus servicios.

Establecido dicho valor, se deberá **Reliquidar** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, la diferencia en las mesadas pensionales reconocidas y dejadas de cancelar desde el **18 de junio de 2007**, pero se deberá **CANCELAR** con efectos fiscales desde el **22 de junio de 2009**, teniendo en cuenta que la fecha de la última petición de reliquidación, que se encuentra acreditada en el expediente, fue el 22 de junio de 2012 (fl. 300), lo anterior, como quiera que en el presente caso ha operada el fenómeno de la **Prescripción** de las diferencias correspondientes a las mesadas anteriores, toda vez que desde la expedición del acto de reconocimiento hasta la presentación de la última petición de reliquidación, han transcurrido más de tres años, motivo por el cual se tendrá para interrupción de prescripción, la fecha de interposición de petición de fecha 22 de junio de 2012 (fl. 300); excepción que se declarará probado.

Las sumas que se cancelen se deberán actualizar, utilizando para ello la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarisma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago); conforme lo establece el inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

Así mismo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá dar cumplimiento al presente fallo dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éste no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre los diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, en la providencia de fecha Noviembre 22 de 2012, siendo ponente el C.E. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, dentro del expediente No. 1079-11.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

3.4. Costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Solva en los procesos en que se ventile un interés pública, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 15001333012 - 2014 - 00185 - 00

Oemandante: CARMELINA PULIDO DE SORACIPA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No obstante, de conformidad con lo establecida en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacha que si bien se causaron tanta gastos procesales como agencias en derecho, en el presente asunto la demanda prosperó en forma parcial, por cuanto, se declaró probada la excepción de Prescripción, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a alguna de las partes, con fundamento en la norma citada.**

Cantra la presente providencia proceden las recursos de Ley.

Por la expuesta, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL las Resoluciones N° 0672 de fecha 09 de mayo de 2008, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Resolución N° 006397 de fecha 21 de noviembre de 2012, por medio del cual fue reliquidada la pensión de la demandante sin que le fuera tomada en cuenta el factor salarial del 20% de sobresueldo (ordenanza 23) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativa contenido en el oficio N° 1.29 38 de fecha 27 de enero de 2014, por medio de la cual se le negó la inclusión el factor salarial del 20% de sobresueldo (ordenanza 23), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de jubilación de CARMELINA PULIDO SORACIPA, a partir del **18 de junio de 2007, pero se deberá CANCELAR con efectos fiscales desde el 22 de junio de 2009**, aplicando el régimen pensarial contenida en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, proferida dentro del Expediente No. NI 0112-09, es decir, incluyendo todas las factures salariales devengados por la actora, desde el **18 de junio de 2006 al 17 de junio de 2007**, los cuales se encuentran debidamente certificadas, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar incluyendo además de la **asignación básica, auxilio de movilización, la prima de alimentación, la Prima de Grado, prima rural del 10%, la Prima de Vacaciones, prima de Navidad y EL SOBRESUELDO DEL 20%**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a **CARMELINA PULIDO SORACIPA**, a título de restablecimiento, el valor de las diferencias en las mesadas pensariales dejadas de cancelar desde el **18 de junio de 2007, pero con efectos fiscales desde el 22 de junio de 2009**, de acuerdo al trámite dado en relación con el reconocimiento del derecho pensarial, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 150013333012 - 2014 - 00185 - 00

Demandante: CARMELINA PULIDO DE SORACIPA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

QUINTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éste no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- En firme, para su cumplimiento, por secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejanda las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

EMILSEN GELVES MALDONADO

Juez

Sentencia Concedo Reliquidación 2014 - 00185

